

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2019-00566-00
PROCESO	: Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTES	: GEIMMY GIZED SAAVEDRA VANEGAS
DEMANDADO	: ADRIANA DEL CARMEN PALMA BRAVO
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandante (C.digital 10), contra el auto dictado el 05 de octubre de 2022 (C.digital 9) en cuanto ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

I. Argumentos del recurso

Reclama la recurrente que en tanto hasta la fecha no se ha llevado a culminado el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal entre demandante y demandada el despacho debe mantener vigentes las preventivas que fueran decretadas en el proceso declarativo respecto de bienes sociales, y para el caso alude que el extremo pasivo ha mostrado renuencia a adelantar el trámite liquidatorio de mutuo acuerdo, por lo que solicita la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de cara al devenir procesal cumple señalar desde ahora que la decisión fustigada debe mantenerse en su vigor.

Y es que fundamento de lo allí decidido se constituye en el mandato del inciso 3 del artículo 598 del CGP cuando dispone respecto de la vigencia de las medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio, lo siguiente: *"Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."*

Así, como quiera que el asunto declarativo que nos ocupa culminó con sentencia del 27 de abril de 2021 (fl. 157 c. digital 2 ppal) en cuyo trámite se habían ordenado las cautelas solicitadas por la demandante del divorcio, resultaba atendible la solicitud de levantamiento que hiciera el extremo pasivo, el 26 de julio y el 15 de septiembre hogaño (c.digitales 6 y 7) toda vez que para entonces se avistaba cumplido el presupuesto de hecho señalado en la comentada norma.

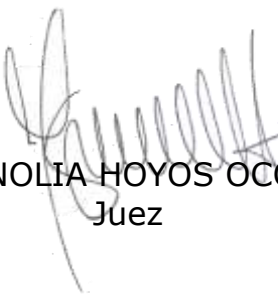
Con base en esta apreciación, no son de recibo las razones de la recurrente en cuanto se duele de la falta de voluntad que ha tenido al parecer su contraparte para proceder a la liquidación de mutuo acuerdo o que se esté al parecer en curso del trámite para la adjudicación de los bienes sociales, si junto con sus manifestaciones no acredita efectivamente el inicio de las diligencias con dicho fin, por lo que se impone en definitiva preservar el sentido y contenido de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

TERCERO: cumpla secretaría las órdenes dispuestas en el auto del 5 de octubre de 2022. (c.digital 9).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 196 FECHA 12 - DICIEMBRE -2022
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee09cc3036b5520be75a82608c2d1d88e6d8ddecd27ae945ae6e25e952165876**

Documento generado en 09/12/2022 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>